



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES





VÍDEO 1

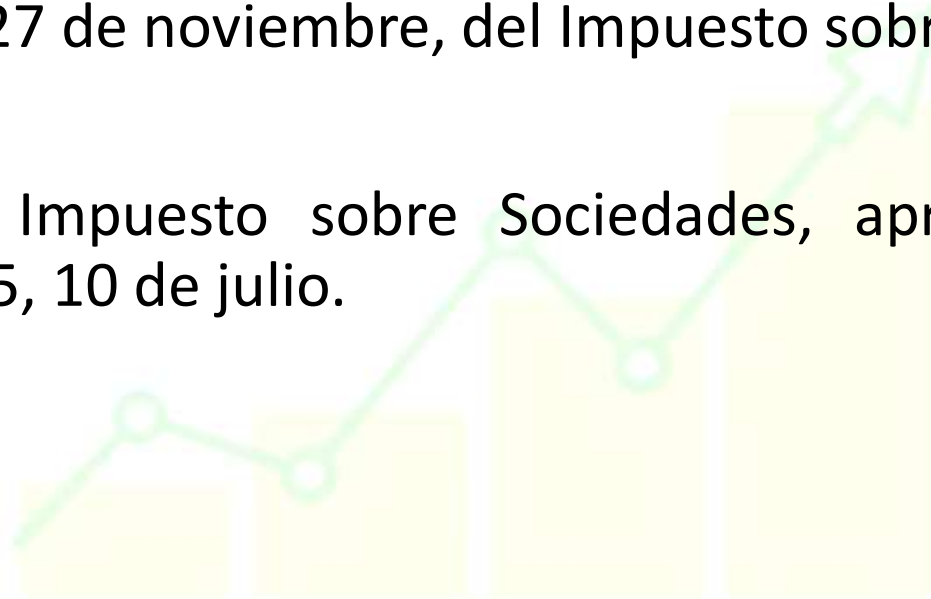
- NATURALEZA
- ESTRUCTURA
- ÁMBITO DE APLICACIÓN
- DOMICILIO FISCAL
- HECHO IMPONIBLE
- ACTIVIDAD ECONÓMICA
- ENTIDAD PATRIMONIAL
- CONTRIBUYENTES
- EXENCIONES
- PERIODO IMPOSITIVO
- DEVENGO





NORMATIVA BÁSICA REGULADORA

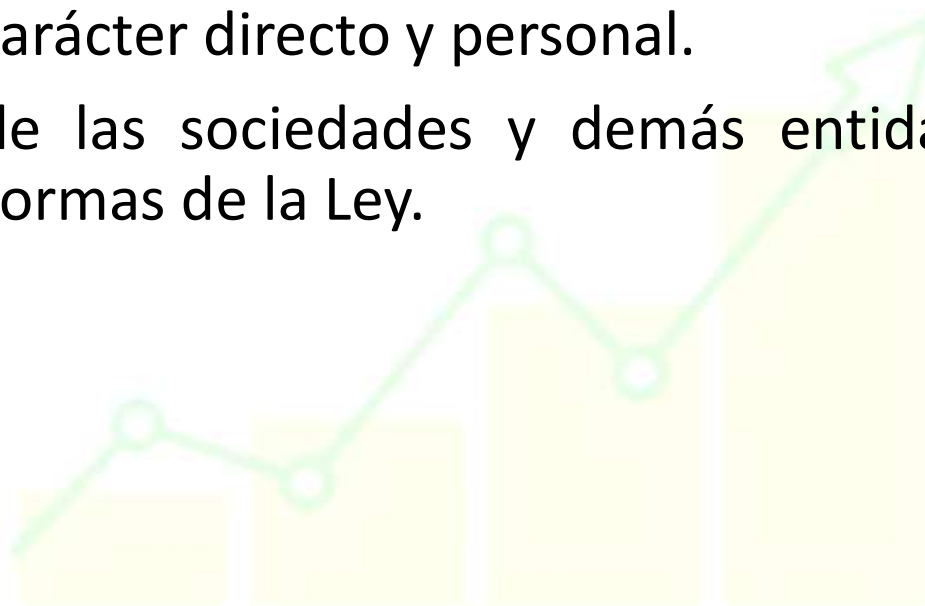
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, 10 de julio.





NATURALEZA (Art. 1 LIS)

- Es un tributo de carácter directo y personal.
- Grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de la Ley.





ESTRUCTURA

RESULTADO CONTABLE

+ Aumentos / - Disminuciones (Correcciones de la cuenta de Pérdidas y Ganancias)

BASE IMPONIBLE PREVIA

- Reserva de capitalización
- BINs de ejercicios anteriores
- +/- Reserva de Nivelación

BASE IMPONIBLE

x Tipo de gravamen

CUOTA ÍNTEGRA

- Bonificaciones y Deducciones por doble imposición
- Deducciones por inversiones y para incentivar determinadas actividades

CUOTA LÍQUIDA POSITIVA

- Retenciones e ingresos a cuenta
- Pagos fraccionados

LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER



ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 2 LIS)

- El Impuesto se aplicará en todo el territorio español:
 - Península
 - Islas Baleares
 - Canarias
 - Ceuta y Melilla
 - Otras dependencias españolas en África (Islas Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera)
 - El mar territorial
 - El espacio aéreo
- Teniendo en cuenta:
 - Los regímenes forales de concierto y de convenio.
 - Los tratados y convenios internacionales aplicables



RESIDENCIA Y DOMICILIO FISCAL (ART. 8 LIS)

- Para la aplicación a sujetos concretos, debe tenerse en cuenta su residencia efectiva:
 - Se consideran residentes en territorio español las entidades en las que se cumpla alguno de estos requisitos:
 - Que se haya constituido conforme a las leyes españolas
 - Que tenga su domicilio social en territorio español
 - Que tenga la sede de dirección efectiva en territorio español
 - La Administración podrá presumir que una entidad radicada en un territorio de nula tributación o paraíso fiscal tiene su residencia en territorio español en determinados casos (art. 8.1 LIS, párrafo 3º)
- Si el IS es aplicable a un sujeto, este tributará por su renta mundial



DOMICILIO FISCAL (ART. 8 LIS)

“El domicilio fiscal de los contribuyentes residentes en España será el de su domicilio social, siempre que allí esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de los negocios; en caso de divergencia será este lugar, el que centraliza dicha gestión y dirección, donde se considerará que radica el domicilio fiscal.

Si los criterios anteriores no permitiesen determinar el domicilio fiscal entonces se atenderá al lugar donde radica el mayor valor del inmovilizado.”



HECHO IMPONIBLE (ART. 4 LIS)

- Constituye el hecho imponible del impuesto la obtención de renta, cualquiera que sea su fuente u origen, por parte de los contribuyentes, durante el período impositivo.
- En el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, se entenderá por obtención de renta la imputación al contribuyente de las bases imponibles, gastos o demás partidas, de las entidades sometidas a dicho régimen.
- En el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por obtención de renta la imputación en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente.



HECHO IMPONIBLE

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 29/1987, del ISD, los incrementos de patrimonio que integran el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (adquisiciones por herencia, legado, donación, etc.), cuando fueren obtenidos por Sociedades escaparán al ámbito de este Impuesto para integrarse en la renta que constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Sociedades.
- De acuerdo con el art. 6 LIS, las rentas que correspondan a sociedades o entidades que no sean contribuyentes por el IS se atribuyen a los socios, herederos, comuneros o partícipes.



CONCEPTO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA (ART. 5.1 LIS)

“ La ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

- En el caso de arrendamiento de inmuebles, se exige el empleo de, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa
- En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades (art. 42 C. Com.), el concepto de actividad económica se determina teniendo en cuenta a todas las entidades



CONCEPTO DE ENTIDAD PATRIMONIAL (ART. 5.2 LIS)

- Aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica
- Aquella que no realiza una actividad económica.
- Consecuencias:
 - Limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas en el supuesto de adquisición de participaciones en entidades inactivas.
 - No aplicación del tipo reducido del 15% para entidades de nueva creación.
 - No aplicación del régimen de entidades de reducida dimensión.



CONTRIBUYENTES (ART. 7 LIS)

- Residencia en territorio español
- Con la sola excepción de las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil, todas las entidades con personalidad jurídica propia tienen la consideración de contribuyentes del IS.
 - Es por ello que cuando el legislador quiere considerar a determinados entes como contribuyentes del IS a pesar de carecer de personalidad jurídica, debe hacerlo mencionándolos expresamente. Y en este sentido el [art. 7.1 LIS](#) considera contribuyentes del IS, a pesar de tratarse de entidades sin personalidad jurídica, entre otras, a las siguientes:
 - - Los Fondos de Inversión regulados en la [Ley 35/2003](#), de 4 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.
 - - Uniones Temporales de Empresas. Reguladas en la [Ley 18/1982](#), de 26 de mayo. Es un sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.
 - - Los Fondos de Pensiones regulados en el [texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones](#), aprobado por el [Real Decreto Legislativo 1/2002](#), de 29 de noviembre.



EXENCIONES (ART. 9 LIS)

- De carácter total, sin obligación de declarar ni de cumplir con las obligaciones vinculadas a la condición de contribuyente:
 - Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales; y sus organismos autónomos y entidades de Derecho público
 - El Banco de España
 - El Instituto de España y las Reales Academias oficiales integradas en aquél y las instituciones de las comunidades autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española
 - Entidades gestoras de la Seguridad Social
- De carácter parcial, la cual conlleva la obligación de declarar (entidades sin ánimo de lucro, colegios profesionales, sindicatos, asociaciones empresariales, partidos políticos...)



PERIODO IMPOSITIVO (ART. 27 LIS)

- El período impositivo (concepto fiscal) coincide con el ejercicio económico (concepto mercantil-contable). En ningún caso, el período impositivo ha de exceder de doce meses, al igual que el ejercicio económico.
- La fecha de cierre se determina en los estatutos de la sociedad y, en defecto de regla expresa, coincide con el año natural
- El IS se devenga el último día del período impositivo (31 de diciembre si coincide con el año)



PERIODO IMPOSITIVO (ART. 27 LIS)

Sin embargo, se entenderá concluido el período impositivo, generando la obligación de declarar, liquidar y, en su caso, ingresar la cuota del Impuesto:

- a) Cuando la entidad se extinga.
- b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.
- c) Cuando el contribuyente cambia su forma jurídica adoptando otra que escapa a la esfera de atracción del Impuesto
- d) Cuando el contribuyente cambie su forma societaria o modifique su estatuto o su régimen jurídico y ello determine la aplicación de un tipo de gravamen diferente, o que tribute bajo el marco normativo de un régimen tributario distinto.



DEVENGO (ART. 28 LIS)

La LGT (artículo 21) define el devengo como el momento del nacimiento de la obligación de tributar porque en él se entiende ya realizado el hecho imponible; y ello sin perjuicio de que las normas del tributo establezcan unos plazos de pago posteriores, por lo que la exigibilidad del mismo se difiere hasta la finalización del plazo voluntario de ingreso.

El devengo del IS se produce el último día del período impositivo.

La importancia del devengo estriba en que determina la normativa aplicable a cada período; así, en caso de cambio normativo, salvo disposición expresa en otro sentido, será aplicable la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.